

LEY N° 7904

Ley de Impuestos sobre la renta.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

La Ley N° 7837 autoriza al Poder Ejecutivo para poner en vigencia, de acuerdo con las Comisiones Parlamentarias que en dicha ley se mencionan, las disposiciones contenidas en el dictamen de la Comisión Principal de Hacienda en el proyecto de ley sobre impuestos a la renta, introduciendo en ellas las modificaciones que estime convenientes;

Decreta:

Artículo 1°—Se comprende bajo la denominación de impuestos sobre la renta, los siguientes: el Impuesto sobre la Renta del Capital Movable, el Impuesto a las Utilidades, el Impuesto a los Predios Rústicos y Urbanos, el Impuesto a los Sueldos y el Impuesto Progresivo sobre la Renta.

CAPITULO I

Impuesto sobre la renta del capital movible

Artículo 2°—El impuesto sobre la renta del capital movable grava con el 7 por ciento toda renta emanada de operaciones de crédito que perciba cualquier persona individual o colectiva en la República o fuera de ella, en la forma y con sujeción a lo que esta ley establece.

Artículo 3°—Las principales rentas afectas a este impuesto son las siguientes:

a).—Los intereses provenientes de capitales dados a mutuo, cualquiera que sea la forma del contrato respectivo;

b).—Los intereses de capitales empleados en obligaciones emitidas ó por emitir del Estado, las corporaciones municipales, instituciones de cualquier clase o empresas particulares, como son las que representan los bonos o cédulas del Estado, los municipales, las cédulas o bonos hipotecarios y otros semejantes, con excepción de las obligaciones expresamente exoneradas de este impuesto conforme a leyes especiales;

c).—La renta proveniente de capitales impuestos a interés en los Bancos, Cajas de Ahorros, casas comerciales y demás sociedades y empresas;

d).—Los saldos de intereses provenientes de capitales impuestos en cuenta corriente en los mismos casos del inciso anterior, con excepción de las imposiciones de ahorro, dentro de los límites establecidos por la ley respectiva;

e).—Los intereses que se originan por la parte del precio debido en los contratos de ventas a plazos;

f).—Los intereses que en cualquier forma produzca el capital movable por contrato o por ley;

g).—Los provenientes de contratos o convenios en que el deudor se obliga a devolver cantidad superior a la recibida, debiendo estimarse el exceso como intereses.

Artículo 4°—El impuesto sobre la renta del capital movable grava el monto total de los intereses sin deducción alguna.

Artículo 5°—Para los efectos de la percepción del impuesto se considerará que el capital gana el interés legal en los siguientes casos:

a).—Cuando no se haya fijado el tipo de interés;

b).—Cuando se haya estipulado que el préstamo no devengará intereses; y

c).—Cuando se haya convenido un interés menor que el legal.

Exceptúase de esta disposición a los Bancos, industriales y comerciantes que lleven

libros de contabilidad con arreglo a ley, en cuyo caso se estará a lo que aparezca de ellos respecto del monto de los intereses.

Artículo 6.—El impuesto sobre la renta del capital movable es de cargo del acreedor o persona que perciba la renta, salvo en los casos siguientes en que corresponde al deudor:

a).—Si se conviene en el contrato que los pague el deudor, siempre que sumados los intereses pactados con la tasa del impuesto no exceda del interés máximo legal;

b).—Cuando no se haya pactado intereses;

c).—Cuando se haya pactado que el préstamo no devengará intereses o que devengará un interés menor que el legal.

Artículo 7º.—El impuesto sobre la renta del capital movable se pagará por semestres vencidos excepto cuando la deuda se cancele dentro del semestre. El pago lo verificará el deudor, por su propia cuenta o por la del acreedor, según sea el caso. Cuando lo haga por cuenta del acreedor deducirá la suma pagada por impuesto de los intereses devengados al momento de abonar estos. Será también responsable solidariamente del pago del impuesto el acreedor que ha recibido la renta sin deducción de éste. Las multas en que incurriera el deudor por falta de pago oportuno del impuesto serán de su cargo y no podrán imputarlas al acreedor.

Artículo 8º.—El Poder Ejecutivo puede ordenar que en determinadas poblaciones se registren las operaciones de crédito, con excepción de las siguientes:

a).—Las que realicen los Bancos, casas de comercio, establecimientos industriales y en general, todas las personas, individuales o colectivas, que lleven libros de contabilidad con arreglo a ley, siempre que en éstos aparezcan claramente consideradas dichas operaciones; y

b).—Las que se refieren a capitales que no excedan a S/. 500,00; pero la inscripción será obligatoria en el caso de que todas las operaciones de crédito que realice

una misma persona con una o con varias otras y que se hallen vigentes asciendan a más de S/. 500.00.

Artículo 9º.—No tendrá valor legal y no será aceptado en juicio ni como prueba ni como causa de obligación, bajo responsabilidad de los funcionarios respectivos, ningún documento que acredite operación de crédito, salvo las excepciones enumeradas en el artículo anterior, mientras no se acredite la inscripción en la forma prescrita por dicho artículo. Los documentos otorgados antes de la promulgación de la presente ley deberán ser inscritos y registrados dentro de los noventa días a partir de la fecha de su reglamentación. Los nuevos documentos que se presenten para su registro después de treinta días de su otorgamiento o pasados los noventa días, tratándose de documentos anteriores a la ley, sufrirán por este sólo hecho un recargo de 100 por ciento en la contribución de un año.

Artículo 10º.—Los jueces antes de ordenar la entrega del dinero en pago de capitales sujetos al impuesto sobre la renta del capital movable, exigirán la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto o la comprobación de que el acreedor no está obligado a pagarlo. En la misma forma procederá el juez en el caso en que ordene una adjudicación. Si como resultado de la ejecución quedara comprobado que el acreedor ha hecho efectiva sólo una parte de los intereses se cobrará el impuesto únicamente sobre la parte de interés demandado que haya percibido efectivamente el acreedor. Para los efectos de este artículo y mientras se resuelve definitivamente el asunto el acreedor podrá depositar o afianzar, a satisfacción del juez, la suma necesaria para responder del pago del impuesto.

Llenados estos requisitos se mandará efectuar el pago o la adjudicación. Si se demostrase posteriormente, de manera indudable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85º, que el deudor no ha pagado los intereses, se devolverá el depósito o cancelará la fianza.

Artículo 11º— Están gravadas con este impuesto todas las rentas que produzcan las operaciones de crédito hechas en el extranjero y que sean percibidas por cualquier persona individual o colectiva domiciliada en el país. Asimismo, están gravadas con el impuesto, todas las rentas que produzcan las operaciones de crédito efectuadas en el país que sean percibidas por cualquier persona individual o colectiva en el extranjero. Desde la fecha de la promulgación de esta ley todo pago de intereses o todo abono en cuenta en la forma especificada en el artículo 12º hecho por una entidad radicada en el país a favor de otra radicada en el extranjero o a favor de sus oficinas principales o sucursales radicadas en el extranjero, estará afecto al pago de la contribución, siendo la persona o entidad radicada en el país responsable del pago.

Artículo 12º—Se estimarán también como pagados los intereses, cuando se capitalicen o se consoliden en un nuevo documento, inclusive cuando las operaciones sean hechas entre principales y sucursales. En las cuentas corrientes se estimarán pagados los intereses al abonarse o cargarse en la cuenta misma. En el caso de que los intereses se abonen en cuenta separada sin capitalizarlos, la contribución sólo devengará cuando se paguen efectivamente o se capitalicen.

Artículo 13º—Las personas que para eludir este impuesto otorguen contra-documentos o escrituras simuladas o hagan declaraciones falsas, serán castigadas, así como sus cómplices, como defraudadores de rentas públicas, sin perjuicio de hacerse efectivo el impuesto con un recargo del 50 por ciento, sobre la suma devengada hasta el descubrimiento del delito.

Artículo 14º—No se exigirá el pago del impuesto sobre la renta del capital movable, sobre las rentas que perciban las entidades que lleven contabilidad con arreglo a ley, por las operaciones de crédito que hayan efectuado, siempre que estas rentas formen parte y figuren específicamente en sus entradas brutas al hacerse el cómputo del im-

puesto a las utilidades a que se contrae el capítulo II, de esta ley.

Artículo 15º—No se exigirá el pago del impuesto a la renta del capital movable sobre los intereses dejados de pagar por personas declaradas en quiebra, que han caído en falencia o en liquidación extrajudicial, con excepción de los intereses devengados por créditos que estén garantizados con hipotecas, prenda o anticresis y siempre que la cosa afecta en garantía cubra capital e intereses.

CAPÍTULO II

Impuesto a las utilidades

Artículo 16º—Para los efectos de la aplicación del impuesto a las utilidades, se dividen éstas en dos categorías, a saber:

1.—Las utilidades que produzcan el trabajo del hombre conjuntamente con el capital; y

2.—Las utilidades que se obtengan en el ejercicio de las profesiones liberales y de las profesiones no comerciales en general:

TÍTULO I

Impuesto sobre las utilidades industriales y comerciales

Artículo 17º—El impuesto sobre las utilidades que se obtengan de la industria y el comercio, grava con el 7%, la utilidad líquida obtenida por los establecimientos bancarios o de crédito, las entidades mineras, agrícolas, ganaderas, industriales y comerciales de cualquier clase, las fábricas y talleres de cualquier naturaleza, la industria de transportes, los almacenes de ventas al por mayor y al por menor, las casas de préstamo, los bazares, los cafés, los hoteles y los establecimientos análogos, los contratistas de obras públicas y privadas, las agencias y corredores de comercio, las agencias de aduana, los comisionistas, las empresas o

establecimientos periodísticos, las de imprenta y litografía, las empresas de servicios públicos, como teléfono, alumbrado, agua, etc.; las empresas de espectáculos y los establecimientos de recreo o de juegos permitidos, y, en general, las utilidades líquidas que se obtengan en cualquier industria, oficio o comercio, excepto en la enseñanza general.

Artículo 18º.—Se comprende como utilidad sujeta al impuesto, la diferencia entre la entrada bruta total y el importe de los gastos, castigos y desmedros necesarios para obtener la utilidad.

Artículo 19º.—Se consideran como gastos, castigos y desmedros a que se refiere el artículo anterior los siguientes:

a).—Los jornales, sueldos de gestores, administradores, técnicos, consejeros, profesionales y empleados; inclusive una asignación equitativa al propietario, que apreciará en cada caso la Dirección de Contribuciones como remuneración de su labor, cuando personalmente dirige el negocio o trabaja en él;

b).—La participación de los miembros del consejo de administración de las sociedades, siempre que no exceda del 6 % de las utilidades líquidas calculadas en la forma que determina esta ley; así como las gratificaciones, bonificaciones y cualesquiera otras sumas distintas del sueldo, que sean pagadas en dinero o especies a su personal;

c).—Las cantidades invertidas en la reparación del material propio, pero no las destinadas a su ampliación;

d).—El costo de las materias primas que sirven de base a la industria, el de los materiales que se empleen en ella y el de las mercaderías con que se comercie;

e).—Los alquileres, fletes, gastos de viaje en actos de servicio, gastos de propaganda, consumo de energía y alumbrado, combustibles, lubricantes, agua, papelería, correo, teléfonos, cables, telégrafos, gastos judiciales y, en general, todo gasto semejante;

f).—Los pagos por concepto de impuestos fiscales, regionales o municipales y demás impuestos, gabelas y cuotas que graven directamente al negocio o industria o a las propiedades que figuren en su activo, exceptuándose el impuesto que establece este título;

g).—Las comisiones pagadas a cobradores, agentes o corredores, por servicios prestados directamente a la industria o negocio, las que no podrán exceder del tipo usual;

h).—Las cantidades invertidas en el seguro o reaseguro de valores y riesgos, así como de los accidentes de trabajo de su personal;

i).—Las cantidades que representan la previsión que las leyes establezcan para la formación de reservas técnicas, matemáticas o de otra naturaleza legal específica, para las sociedades de crédito y compañías de seguros;

j).—Las cantidades abonadas por ~~des~~ pérdida, indemnización y seguro de los empleados, de acuerdo con las leyes correspondientes;

k).—Las pensiones de jubilación y montepío que paguen las empresas a sus servidores y que no estén cubiertas por el seguro y las asignaciones a instituciones de beneficencia y previsión a favor de sus servidores.

l).—Los gastos de asistencia médica y hospitalaria de su personal y los gastos de profilaxis, instrucción y culto, así como las asignaciones de carácter cívico en beneficio de obras o servicios públicos y las destinadas al sostenimiento de establecimientos o instituciones de investigación, beneficencia, asistencia social, desarrollo y defensa de la industria;

m).—Las cantidades que representan previsión para castigo del valor de los inmuebles, construcciones industriales, oficinas de beneficio, ingenios, maquinarias, muebles, enseres, animales de trabajo y demás inversiones similares,

Las tasas de estos castigos serán las que usualmente se aplican en negocios similares, teniendo en cuenta la duración probable de los bienes por amortizar y el monto de las entradas brutas;

m).—Los intereses que paguen las instituciones de crédito a sus imponentes, así como cualesquiera otras deducciones que ordene la Superintendencia de Bancos;

n).—Tratándose de la industria minera, se permitirá deducir de las entradas brutas, además de lo establecido en los incisos anteriores, en cuanto sea aplicable, las cantidades que representen provisión para castigo de los capitales llamados a desaparecer con el agotamiento de las minas, en una suma que no podrá exceder del 50% de las utilidades calculadas de acuerdo con lo que establece este título y determinadas sin tomar en consideración las deducciones que este inciso permite.

Artículo 20º.—Al fijarse la renta líquida sujeta al impuesto sobre las utilidades industriales y comerciales, se podrán efectuar también las siguientes deducciones de la renta bruta:

a).—El importe de los dividendos percibidos de cualquiera entidad o empresa radicada en el país, siempre que dicha entidad o empresa hubiera abonado el impuesto que le corresponde;

b).—Los intereses abonados sobre bonos o cualquier clase de obligaciones, siempre que haya sido pagado el impuesto sobre la renta del capital móvil que los grava;

c).—Las pérdidas sufridas en el negocio que se arrastren de los dos años precedentes y que no hayan sido resarcidas por medio del seguro o en cualquiera otra forma, con la salvedad de que si las cantidades deducidas se recuperasen posteriormente, su importe se sumará a la renta bruta correspondiente al año en que dichas cantidades se reintegran al patrimonio del contribuyente; así como las pérdidas que se sufran a consecuencia de los contratos que se celebren sobre venta para entrega futura de productos agrícolas, industriales y comer-

ciales, aún cuando estas ventas hayan tenido sólo por objeto asegurar precios para cubrirse de los riesgos de la fluctuación del mercado;

d).—Una reserva equitativa para las cuentas incobrables que se hubieran comprendido en el activo, siempre que se determinen;

e).—Las pérdidas de cambio que se demuestren a satisfacción de la dependencia encargada de la acotación.

Artículo 21º.—Están exceptuadas del pago de impuesto sobre las utilidades, las explotaciones agrícolas o mineras cuya renta líquida sea inferior a S/. 300.00 al año, considerándose para este efecto como una sola explotación todas las pertenecientes a una misma persona.

Artículo 22º.—El impuesto a que se refiere este título se fijará anualmente sobre las utilidades obtenidas en el precedente período de doce meses que comprende el balance del negocio, coincida o no con el año civil y será recaudado en cuotas trimestrales, salvo que se trate de negocios eventuales o temporales o que liquiden en el curso del año, en cuyos casos el impuesto se cobrará sobre la utilidad final de una sola vez.

Artículo 23º.—Están también sujetas a lo establecido en este título, las sociedades, corporaciones y, en general, toda entidad que aún cuando su sede principal esté en el extranjero, sus entradas brutas y utilidades provengan en todo o en parte de la explotación de industrias o negocios de cualquier naturaleza en el país.

Para los casos a que se contrae el presente artículo se establecen las siguientes normas:

a).—Se considerará como entidades obligados a la presentación de su balance general anual, en el que se incluya el total de sus entradas brutas como si se tratara de entidades nacionales, a las sociedades, compañías, corporaciones y en general, a toda entidad que aún cuando estuviera incorporada o registrada en el extranjero, el ínte-

gro de sus entradas brutas proviniera de la explotación de materias primas extraídas en el país o de negocios u otros productos de origen nacional.

El impuesto a que se contrae este título será aplicado a las entidades en referencia, sobre la diferencia, entre sus entradas brutas totales, ya sea que provengan de ventas o negocios hechos en el territorio de la República o fuera de él y los gastos a que se contraen los artículos 19º y 20º, de esta ley, agregando a éstos:

1.—Los gastos comprobados y debidamente documentados a satisfacción de los funcionarios encargados de la acotación, que representen el costo de remitir la manufactura que la entidad hubiera pagado en el extranjero y que sean aplicables solamente a las materias primas o productos exportados del país; y

2.—Los impuestos que la entidad tuviera que pagar en el extranjero, relacionados con sus negocios derivados del Perú y que se comprueben a satisfacción de la dependencia encargada de la acotación;

b). — Las entidades extranjeras que tengan sucursales en el Perú y en otros países y que operen en calidad de tales o de agencias, deberán emitir un balance general anual en el que se consigne las entradas brutas obtenidas de sus negocios originados en el país y, en tal concepto, se les aplicará el impuesto como si la sucursal o agencia en el Perú fuera una de las entidades nacionales.

Artículo 24º.— Toda compañía, sociedad comercial o de crédito y, en general, todas las entidades y personas mencionadas en los artículos 17º y 23º, están obligados a remitir sus balances anuales, los datos y las declaraciones que establezca el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley, a las dependencias u oficinas correspondientes, dentro de los plazos y con sujeción a las responsabilidades que por omisión o inexactitud determinará dicha reglamentación, en estricto acuerdo con las que esta ley establece.

Artículo 25º.—Estarán obligadas a llevar libros de contabilidad con arreglo a ley, todas las personas individuales o colectivas, propietarias o arrendatarias, que exploten uno o más predios rústicos cuya merced conductiva producida o calculada sea de S/. 5,000.00 o más al año.

Para los efectos de este artículo se tomarán en cuenta todos los predios rústicos explotados por una misma persona.

Artículo 26º.—En los casos en que por falta de contabilidad, por pequeñez del negocio, por deficiencia de las declaraciones de los contribuyentes o por dificultad para comprobar su exactitud, por la naturaleza de la industria, comercio u oficio, no se pueda precisar la utilidad líquida, ésta se calculará por analogía con negocios similares, por el precio del alquiler del local o locales ocupados, por su ubicación, por el número de obreros empleados, por el valor del capital invertido en el negocio o por el monto bruto de sus ingresos. Estos contribuyentes podrán ser clasificados por grupos, correspondiendo a cada grupo un coeficiente de utilidad líquida igual, después de haberse calculado en la forma que este artículo establece.

Artículo 27º.—Las agencias de compañías extranjeras de transporte internacional pagarán el impuesto sobre la base de acotación fija, establecida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 28º.—El impuesto se fijará a cada contribuyente sobre el conjunto de los negocios, industrias u oficios que explote en el país, en el domicilio de la dirección de la empresa y en su defecto en el lugar del principal establecimiento dentro de la República. Sin embargo, si cada negocio, agencia o sucursal tiene su propia contabilidad independiente, el impuesto se podrá fijar separadamente. En todo caso, si en el balance general del principal establecimiento, se comprende en sus entradas brutas la utilidad obtenida en las sucursales o agencias, se deducirá del impuesto, la parte que en concepto de impuesto a las

utilidades, hubiera pagado cada sucursal o agencia.

Artículo 29º—Tratándose de las industrias minera y agrícola, no se considerarán para el cómputo de las utilidades gravables con este impuesto las que provengan de productos afectos a derechos de exportación.

TITULO II

Impuesto a las utilidades obtenidas en el ejercicio de las profesiones no comerciales

Artículo 30º—Todo profesional que independientemente tenga establecido un estudio, consultorio, oficina, laboratorio y, en general los profesionales que no sean empleados y que, por tanto, no estén comprendidos entre las personas afectas al impuesto a los sueldos a que se contrae el capítulo IV, de esta ley, pagarán un impuesto de 5 por ciento anual, sobre la utilidad líquida del año precedente.

Artículo 31º—La utilidad líquida será determinada en dos formas, a saber:

a).—Por declaración firmada y juramentada hecha ante las autoridades encargadas de la acotación dentro de los plazos y con sujeción de las reglas que establecerá la reglamentación de esta ley. La declaración deberá contener, por un lado los ingresos brutos obtenidos en cada año, los que estarán constituidos por todo sueldo, emolumento, comisión, honorario y remuneración de cualquier género que reciba el profesional por su trabajo, y, por otro los gastos necesarios que demande el ejercicio de su profesión. La diferencia entre las dos cantidades constituirá la utilidad líquida;

y
b).—Por acotación fija basada en un coeficiente de utilidad calculada, cuando el profesional no haya cumplido con hacer la declaración a que se refiere el inciso anterior. El cálculo de la utilidad se hará por analogía con la de otros profesionales de la misma categoría, pudiendo tomarse como

referencia, entre otras circunstancias el precio del alquiler de la oficina, su ubicación, el número de asistentes, empleados, las instalaciones o el valor de éstas. En este caso, los contribuyentes serán clasificados en dos grupos, correspondiendo a cada grupo una acotación igual.

Artículo 32º—Están incluídas en lo que establece este título y se acotarán conforme a él, las utilidades que obtengan los notarios, procuradores, escribanos, apoderados y agentes de pleitos.

Artículo 33º—La persona o entidad que utilice los servicios de profesionales independientes, ya sea que estos servicios sean permanentes o eventuales, no deberá descontar el impuesto a los sueldos a que se contrae el capítulo IV de esta ley, de los honorarios o de cualquier otra forma de pago de dichos servicios; pero será obligatorio que declare periódicamente ante la dependencia encargada de la acotación, el nombre o nombres de los profesionales que le presten sus servicios y las sumas abonadas en cada caso.

Artículo 34º—Si en cualquier caso la entidad o persona hubiera descontado de los honorarios del profesional a su servicio el impuesto a los sueldos, en la forma que el capítulo IV de esta ley determina, el profesional tendrá derecho a deducir de sus ingresos brutos el monto del honorario sobre el que se ha hecho la deducción, al hacer la declaración a que se refiere el inciso a) del artículo 31º, o a que se deduzca el monto del impuesto pagado de la cuota fija que le corresponda en el caso de estar comprendido en lo que determina el inciso b) del mismo artículo.

Artículo 35º—El impuesto a las utilidades profesionales no comerciales, a que se refiere este título, se pagará en el lugar en que se ejerza la profesión, por cuotas trimestrales.

Artículo 36º—Las personas obligadas al pago del impuesto a las utilidades profesionales no comerciales que declaran sus utilidades conforme a lo establecido en el in-

ciso a) del artículo 31º, tendrán derecho a todos los beneficios, exenciones y rebajas establecidas para los empleados en el inciso b) del artículo 52º, del capítulo IV, sujetándose para ello a lo determinado en los incisos c) y d) del mismo artículo.

Artículo 37º—La dependencia encargada de la acotación podrá en todo momento llamar al contribuyente para pedirle todos los datos e informaciones que considere convenientes acerca de sus ingresos y gastos, al efecto de fijarle o variarle la acotación que le corresponda.

CAPITULO III •

Impuesto a los predios rústicos y urbanos

Artículo 38º—Para los efectos del impuesto a los predios rústicos y urbanos se entiende por

Predio rústico: — La heredad que, aun dentro de las poblaciones, está dedicada a uso agrícola, pecuario o forestal, inclusive sus construcciones y edificios, aunque éstos, total o parcialmente, se destinen a vivienda; y por

Predio urbano: — El que está sito en poblado y se destina a vivienda o a fines de cultura, comercio, industrias, deportes, recreo o cualesquiera otros; y también el edificio que, fuera de la población se destina a vivienda y no a menesteres campesinos. Forman, sin embargo, parte del predio urbano, las huertas y jardines que sirvan de lugares de recreo y no de explotación.

Artículo 39º—La renta bruta anual de un predio se determinará de acuerdo con las normas siguientes:

a).—Si se trata de un predio urbano o rústico arrendado, se considerará renta bruta la merced conductiva correspondiente a un año completo;

b).—Si se trata de un predio urbano habitado o utilizado por el mismo propietario, se tendrá como renta bruta un por-

centaje del valor del predio, variable del 4 por ciento al 8 por ciento, a juicio de la Dirección de Contribuciones, según la calidad del edificio y los usos a que está destinado, debiendo aplicarse las tasas más bajas a los construídos especialmente para establecimientos de instrucción, instituciones sociales, artísticas, deportivas u otras análogas que no tengan fines utilitarios;

c).—Si el predio urbano se compone de varios departamentos, algunos de los cuales se hallen vacíos en el momento de la acotación, se sumará la renta de las partes ocupadas a la que, por analogía, se estime puedan producir las secciones vacías. Sin embargo, tratándose de fincas semirruinosas o ubicadas en zonas poco pobladas, cuya desocupación parcial es permanente, la Dirección de Contribuciones estará autorizada para rebajar la renta así calculada, en una cantidad prudencial, que no podrá exceder del 50 por ciento. Igual autorización tendrá en el caso de fincas situadas en lugares de veraneo, que sólo se alquilan por temporadas.

d).—En los casos de predios rústicos dados en locación por el sistema de merced conductiva pagadera en productos del mismo fundo, se calculará la renta bruta por el precio medio de dichos productos en el año precedente. Si los productos están afectos a derechos de exportación, se descontarán los que corresponden al canon anual pactado;

e).—Si el predio rústico no se halla arrendado, se tendrá como renta bruta el por ciento del valor que el dueño declare y acepte la dependencia encargada de la acotación o, en su defecto, la que se fije por analogía con la que producen los similares más próximos.

Artículo 40º—El impuesto a los predios rústicos y urbanos grava con el 7 por ciento su renta líquida anual, entendiéndose por renta líquida la diferencia entre la renta bruta del año precedente, establecida de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior y las siguientes deducciones:

a).—En los predios urbanos, el 25 por ciento de la renta bruta, por concepto de vacíos, malas deudas y gastos de conservación, administración y seguro;

b).—En las casas de vecindad se deducirá además el importe de los arbitrios de alumbrado, baja policía y serenazgo y las pensiones de agua y luz siempre que se acredite que son pagadas por el propietario;

e).—En los predios rústicos se deducirá el 10 por ciento de la renta bruta por concepto de todo gasto;

d).—En todos los casos, se rebajará además el monto de los intereses que el propietario acredite haber pagado por operaciones de crédito hipotecario o anticierético que afecten al predio, que no hubieran sido deducidos de otros de sus ingresos y sobre los que se hubiera abonado el impuesto sobre la renta del capital móvil.

Artículo 41º.—Todo propietario de predio rústico, ya sea que lo arriende o lo explote directamente, está obligado a pagar el impuesto predial establecido en este capítulo, que es independiente del impuesto a las utilidades que grava los beneficios de la explotación; pero en el caso de explotación directa por el dueño, se deducirá el monto de la renta sobre la cual hubiera pagado el impuesto predial, al acotarle el impuesto a las utilidades.

Artículo 42º.—El impuesto predial rústico afectará también a la renta que se obtenga por el ganado, maquinaria y accesorios existentes en el predio arrendado.

Artículo 43º.—Todo propietario de un terreno eriazo situado en la vertiente del Pacífico, excepto las comunidades indígenas, deberá declarar su valor en el plazo que señale el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley, determinando su extensión y demás condiciones, para poder conservar sus derechos de propiedad. Los propietarios que no cumplan con hacer su declaración dentro de los plazos reglamentarios, perderán definitivamente el derecho de propiedad.

Artículo 44º.—Cualquier ciudadano peruano podrá pedir que se decrete la expropiación de un predio eriazo para irrigarlo sobre la base del precio declarado. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones y plazos dentro de los cuales debe hacerse la irrigación, so pena de perder todo derecho el expropiante, pasando el terreno a ser propiedad del Estado.

Artículo 45º.—Los propietarios de terrenos eriazos, para conservar su propiedad, pagarán un impuesto anual equivalente al tres y medio por mil, sobre el valor declarado.

Artículo 46º.—A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, solamente estarán exonerados del impuesto predial:

a).—Los predios rústicos o urbanos de propiedad del Estado, las Municipalidades, Beneficencias Públicas nacionales, Universidades, Colegios Nacionales y los que estén exonerados por leyes especiales;

b).—Las iglesias y conventos;

c).—Los cuarteles de bomberos, cuando pertenecen a las mismas instituciones y en la parte que no produzca renta;

d).—Los hospitales, hospicios, asilos, cunas maternales y demás establecimientos destinados a proporcionar auxilios a los indigentes o desvalidos, cuando sean de propiedad de las mismas instituciones y sólo en la parte que no produzca renta alguna;

e).—Los edificios de gobiernos extranjeros que sirvan de residencia oficial a sus representantes diplomáticos;

f).—Las oficinas, casas y campamentos pertenecientes a empresas mineras, que estén situados en los mismos lugares de explotación y para uso directo de la industria; y

g).— Los predios rústicos o urbanos cuya renta líquida real o calculada no exceda de doscientos soles y cien soles al año, respectivamente; pero si el mismo propietario posee varios predios cuya renta acumulada alcanza o pasa de estos límites, pagará el impuesto sobre la renta total.

Artículo 47º.—Se concederá exoneración temporal, a mérito de solicitud expresa, en los casos siguientes:

a).—Cuando los predios se hagan improductivos por destrucción o ruina, desde el semestre siguiente a aquel en que se haga presente esta circunstancia a la Dirección de Contribuciones, hasta que cese tal condición;

b).—Las casas que, no estando reservadas para uso del dueño, permanezcan desocupadas un año completo, serán exoneradas por el año siguiente, siempre que se acredite el hecho en la forma y dentro de los plazos que determinará la reglamentación;

c).—Las tierras eriazas que se irriegen y las pantanosas u ocupadas por lagunas que se des sequen y pongan en cultivo, quedarán exceptuadas por cinco años.

Artículo 48º.—La contribución predial comenzará a devengarse desde el semestre siguiente a aquel en que el predio sea total o parcialmente ocupado y aunque no esté definitivamente concluido. En este último caso se computará el impuesto sobre la renta real o calculada de la parte utilizada, con cargo a rectificarse después.

Artículo 49º.—Las siguientes disposiciones especiales reglan la responsabilidad por el pago del impuesto:

a).—Como regla general, corresponde al propietario del predio el pago del impuesto;

b).—Se podrá exigir del conductor el pago del impuesto que corresponde al propietario, en determinados casos que fijará la reglamentación de esta ley, pudiendo deducir el conductor al propietario lo que hubiera abonado en su nombre;

c).—Si el fundo rústico o urbano está gravado con pensiones de carácter real, como enfiteusis, censos, capellanías, etc., el impuesto se pagará por el poseedor, quien descontará al pensionista la parte proporcional del impuesto que le corresponda;

d).—Cuando se dé en anticresis un

predio, el impuesto será de responsabilidad del acreedor;

e).—En los casos de litigio, usufructo, posesión provisional o cualquier otro que haga dudoso el conocimiento del propietario, el impuesto será pagado por el poseedor; y

f).—Si el predio está subarrendado, el propietario está obligado a pagar el impuesto, por la renta que él percibe, con las deducciones establecidas en el artículo 40º, y el arrendatario por la adicional que produce el subarriendo con deducción del 15%.

Artículo 50º.—El impuesto predial a que se refiere este capítulo, se cobrará por cuotas semestrales o trimestrales, conforme a matrículas que se actuarán y rectificarán en las oportunidades que determine el Poder Ejecutivo y con arreglo a los procedimientos que prescriba la reglamentación de esta ley. Sin embargo, los contribuyentes pueden presentarse en cualquiera época ante la Dirección de Contribuciones o sus dependencias para hacer valer las variaciones en el monto de los arrendamientos; pero la modificación de las cuotas sólo se hará a partir del semestre siguiente al de la presentación del reclamo. La Dirección de Contribuciones está autorizada, a su vez, para aumentar el impuesto predial tan pronto como compruebe una elevación de arrendamiento, pero antes de hacer la alteración definitiva avisará al contribuyente para que, dentro de los plazos reglamentarios, pueda presentar las observaciones y pruebas a que hubiera lugar.

CAPITULO IV

Impuesto a los sueldos

Artículo 51º.—Están afectos al pago del impuesto a que se contrae este capítulo, los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, comisiones, gratificaciones y, en general, todas las remuneraciones que por prestación de servicios perso-

nales se reciban de los particulares, instituciones, empresas, compañías de cualquier género; del Estado, de las Municipalidades y, en general de cualquier entidad o persona, así como las pensiones de jubilación, cesantía, montepío y rentas vitalicias que se perciban de las mismas entidades o personas.

Artículo 52º— El impuesto a los sueldos grava con el 5%, el total de la cantidad líquida que resulte después de aplicadas las siguientes reglas:

a).— De la renta que obtenga cualquier persona por los conceptos a que se refiere el artículo 51º, se deducirán S|. 300.00 al mes, suma que estará libre del impuesto;

b).— Una vez hecha la deducción anterior, se podrán hacer las siguientes deducciones adicionales:

1.— S|. 200.00 al mes por la esposa; y

2.— S|. 50.00 al mes, por cada hijo varón menor de 21 años, por cada hija soltera o viuda, cualquiera que sea su edad, y por cada miembro de familia a cargo del contribuyente, entendiéndose que para que proceda la deducción, la esposa, los hijos y miembros de familia que tenga el contribuyente a su cargo, deberán carecer de renta propia y vivir con el contribuyente, exceptuando de este último caso al contribuyente que por razón de su empleo, esté obligado a vivir en lugar distinto.

c).— Para los efectos de la aplicación de las deducciones a que se refiere este artículo, se considerará como miembros de familia a cargo del contribuyente, a sus ascendientes mayores de 60 años, a sus hermanos menores de 21 años, a sus hermanas solteras o viudas, cualquiera que sea su edad: y

d).— En el caso en que el marido y la esposa perciban sueldos distintos, la deducción por razón de hijos o de otras personas a su cargo, sólo se aplicarán al sueldo mayor.

Artículo 53º— Los gerentes, adminis-

tradores, pagadores, habilitados, tesoreros, contratistas y, en general, todas las personas que paguen los sueldos y pensiones afectos al impuesto, estarán obligados a descontar y entregar al Fisco, en los plazos y dentro de los términos que fije la reglamentación de esta ley, el monto del impuesto que corresponda pagar a cada uno de sus servidores, en conformidad con lo establecido en este capítulo.

La deducción del impuesto deberá hacerse en el momento de verificar el pago. Los omisos o morosos estarán afectos a una multa equivalente al 10 por ciento del monto del impuesto, sin perjuicio de ser responsables del pago de la misma.

Artículo 54º— Los obligados a retener el impuesto, de acuerdo con lo determinado por el artículo anterior, también estarán obligados a llevar un registro de todos sus servidores. Este registro se formará a base de declaraciones firmadas y juramentadas de cada servidor y deberá contener su estado civil, el número de hijos y miembros de familia a su cargo, su domicilio y todos los detalles que determine el Poder Ejecutivo en la reglamentación de esta ley.

Una copia del registro deberá ser entregada a la dependencia encargada de la acotación dentro del plazo y forma reglamentaria, debiendo el principal, notificar a dicha dependencia de todos los cambios que se sucedieran acompañando, en estos últimos casos, una declaración firmada por el interesado y refrendada por el principal.

La omisión en el cumplimiento de estas disposiciones dará lugar a un recargo del 10 por ciento sobre cualquier parte del impuesto que se hubiera dejado de pagar oportunamente.

Artículo 55º— La dependencia encargada de la acotación estará autorizada para exigir las comprobaciones y hacer las investigaciones que juzgue necesarias.

Artículo 56º— Se considerará como parte integrante del sueldo, todas las comisiones, gratificaciones, gastos de represen-

tación y participación en las utilidades del negocio que percibe el empleado durante el año. En los casos de comisiones y gratificaciones temporales o eventuales, que no se paguen periódicamente, el impuesto se descontará considerando la total retribución anual dividida en doce meses de servicios que comprende la remuneración, cuando los servicios prestados comprenden un período menor de un año. Las indemnizaciones percibidas conforme a las leyes del empleado no estarán sujetas al pago del impuesto, cualquiera que sea su monto.

Artículo 57º.— Los obligados a descontar el impuesto, de acuerdo con lo establecido en este capítulo, no deberán descontarlo de los sueldos, honorarios o cualquier otra forma de pago por los servicios que le presten los profesionales que no sean sus empleados y que paguen el impuesto a las utilidades profesionales no comerciales a que se contrae el título II, del capítulo II, de esta ley; pero sí estarán obligados a declarar ante la dependencia encargada de la acotación el nombre o nombres y las cantidades pagadas en cada caso y especificando si se trata de servicios temporales o permanentes.

CAPITULO V

Impuesto progresivo sobre la renta

Artículo 58º.— El impuesto progresivo sobre la renta grava la parte del monto total de la renta líquida anual que exceda de S/. 10.000.00 que perciba una persona individual.

Artículo 59º.— La renta líquida a que se refiere el artículo anterior, se formará de los siguientes renglones:

a).— Todas las rentas provenientes del capital movable, menos el monto del impuesto que las grava, de acuerdo con esta ley. La deducción del monto del impuesto se permitirá solamente en los casos en que éste grave al acreedor;

b).— Todas las rentas provenientes

de las utilidades líquidas industriales y comerciales. De esta renta se deducirá el impuesto que las grava solamente en el caso de utilidades calculadas de acuerdo con lo que determina el artículo 26º de esta ley;

c).— Todas las rentas líquidas provenientes del ejercicio de las profesiones liberales no comerciales, establecidas o calculadas con arreglo a esta ley, menos el impuesto que las grava;

d).— Todas las rentas líquidas provenientes de predios rústicos o urbanos establecidas o calculadas con arreglo a esta ley, menos el monto del impuesto que las grava;

e).— Todos los sueldos, honorarios, etc., que define el capítulo IV, con las deducciones que establece el artículo 52º, menos el impuesto que corresponde; y

f).— Toda otra renta o utilidad líquida que no estuvieran comprendidas en los incisos anteriores, menos los impuestos que directamente las gravan.

Artículo 60º.— Del total de la renta establecida en la forma que determina el artículo anterior, se permitirán las siguientes deducciones condicionales:

a).— Las cargas de familia a que se refiere el inciso b) del artículo 52º de esta ley, siempre que no se hubiera efectuado la deducción al computarse la renta líquida correspondiente;

b).— Las pérdidas que hubiere sufrido la persona individual durante el año que no hubieran sido consideradas al aplicarse el impuesto a las utilidades industriales y comerciales y que provengan de la explotación directa de empresas agrícolas, comerciales, industriales o mineras.

Las deducciones por este concepto deberán comprobarse en la forma reglamentaria que establezca el Poder Ejecutivo; y

c).— Los intereses a cargo de la persona individual, que no hubieran sido tomados en consideración al computarse su rentalíquida y siempre que se hubiera abonado el impuesto sobre la renta del capital movable que los grava.

Artículo 61º—El impuesto progresivo sobre la renta grava a toda persona individual, nacional o extranjera, que resida en el país o fuera de él, que perciba rentas originadas en el Perú, así como también a la que reside en el país que perciba renta del extranjero. Se considerará que residen en el Perú a las personas que permanezcan en él seis meses ininterrumpidos o más, salvo las ausencias transitorias. Sólo estarán exonerados los peruanos que tengan oficinas comerciales y residan en el extranjero y que obtengan rentas de negocios organizados y dirigidos personalmente por ellos cuando comprueben que su renta paga impuestos en el país donde residen.

Artículo 62º —Para los efectos de este impuesto y todo lo que este capítulo establece, se considerará y acotará como personas individuales:

a).— A los conventos;

b).— A las personas colectivas que no cumplan con indicar el nombre de las personas o socios a quienes repartan sus utilidades o de los tenedores de bonos a quienes pagan intereses. La renta imponible estará constituida en este caso, por el monto de las utilidades repartidas o de los intereses pagados.

Para los fines de este inciso, las sociedades de toda clase establecidas en el país, están obligadas a remitir periódicamente a la dependencia encargada de la acotación una relación indicando, en cada caso, los nombres y direcciones de las personas o entidades a quienes abonen utilidades, dividendos o intereses. Idéntica obligación tienen las entidades individuales o colectivas o los respectivos fideicomisarios y agentes pagadores con relación a los servicios de obligaciones o bonos que realicen. A su vez las instituciones bancarias y demás entidades o personas que cobren dividendos de acciones o servicios de bonos por cuenta de terceros, están obligadas a declarar ante la dependencia encargada de la acotación el nombre y domicilio de los poseedores de esos valores;

c).— A las testamentarias indivisas, cuando los herederos, albaceas o administradores, no cumplan con hacer oportunamente declaración jurada de la renta percibida por cada copartícipe; y

d).— A la sociedad conyugal, para el efecto de gravar el total de la renta anual producida por los bienes propios de los cónyuges y por los comunes, así como la producida por los bienes de los hijos menores que los padres administran.

Artículo 63º— El impuesto progresivo sobre la renta se aplicará a la renta líquida total del año precedente sobre la base de la declaración que bajo juramento y firma están obligadas a hacer todas las personas sujetas al pago del impuesto o sus apoderados, quienes deberán presentarlas y renovarlas ante la dependencia encargada de la acotación en la forma y dentro de los plazos que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 64º— La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos y subsanar los defectos que la dependencia encargada de la acotación adverta.

Toda persona, se halle o no sujeta al impuesto o a la obligación de declarar, estará, asimismo, obligada al requerimiento de la dependencia encargada de la acotación, a declarar la renta de que disfrute.

Artículo 65º— En caso de omisión de la declaración, sin perjuicio de las penas a que se haga acreedor el omiso, la dependencia encargada de la acotación aplicará de oficio el impuesto sobre una renta estimada que establecerá sobre la base de los datos y antecedentes que posea y de los siguientes signos externos:

a).— Valor estimado de la habitación y de las fincas de ostentación, recreo o esparcimiento que posea la persona individual;

b).— Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y

c).— Número de servidores.

Artículo 66º--- En vista de las declaraciones y previa la comprobación de las mismas con los documentos y antecedentes que

la dependencia encargada de la acotación posea, se procederá a acotar el impuesto con la siguiente escala:

Por la renta que exceda de S .	10,000.00	hasta	S . 15,000.00	2%
" " " " " " "	15,000.00	" "	20,000.00	3%
" " " " " " "	20,000.00	" "	25,000.00	4%
" " " " " " "	25,000.00	" "	30,000.00	5%
" " " " " " "	30,000.00	" "	35,000.00	6%
" " " " " " "	35,000.00	" "	40,000.00	7%
" " " " " " "	40,000.00	" "	45,000.00	8%
" " " " " " "	45,000.00	" "	50,000.00	9%
" " " " " " "	50,000.00	" "	55,000.00	10%
" " " " " " "	55,000.00	" "	60,000.00	11%
" " " " " " "	60,000.00	" "	65,000.00	12%
" " " " " " "	65,000.00	" "	70,000.00	13%
" " " " " " "	70,000.00	" "	75,000.00	14%
" " " " " " "	75,000.00	" "	80,000.00	15%
" " " " " " "	80,000.00	" "	85,000.00	16%
" " " " " " "	85,000.00	" "	90,000.00	17%
" " " " " " "	90,000.00	" "	95,000.00	18%
" " " " " " "	95,000.00	" "	100,000.00	19%
Por todo exceso sobre "	100,000.00	" "		20%

Para el cálculo del impuesto se prescindirá de toda fracción de la renta inferior a cien soles oro.

Artículo 67º---Las personas colectivas, compañías, corporaciones, etc., establecidas en el extranjero que perciban rentas procedentes de capitales, propiedades o negocios de cualquier género establecidos en el Perú, no están obligadas a pagar el impuesto progresivo sobre la renta, pero todas las rentas líquidas que perciban y que procedan del Perú pagarán un impuesto fijo de 5 por ciento que estarán obligadas a descontar y pagar bajo su responsabilidad, sus agencias, sus sucursales o sus representantes radicados o residentes en la República. Este impuesto es independiente de los impuestos específicos a que se refieren los diferentes capítulos de esta ley.

Artículo 68º---La reglamentación de esta ley fijará los períodos de recaudación de este impuesto y podrá determinar la imposición de recargos por mora en el pago, de parte del contribuyente, que no excederán

en ningún caso del 25 por ciento del monto del impuesto en cobranza.

CAPITULO VI

TITULO I

Consejo Superior de Contribuciones

Artículo 69º---Créase en el Ministerio de Hacienda un Consejo Superior de Contribuciones, compuesto de cuatro miembros natos y seis titulares.

Artículo 70º---Son miembros natos de Consejo: el Ministro de Hacienda, el director de Contribuciones, el Director General de Hacienda y el Sub Director de Contribuciones.

Artículo 71º---Son miembros titulares del Consejo: una persona designada por el Presidente de la República; un abogado designado por la Corte Suprema de entre las Fiscales y Suplentes de dicho Tribunal y un delegado nombrado por cada una de las

siguientes instituciones: Caja de Depósitos y Consignaciones (Departamento de Recaudación), Sociedad Nacional Agraria, Cámara de Comercio de Lima y Asociación de Propietarios de Lima. La renovación de los miembros titulares se hará cada dos años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas indefinidamente.

Artículo 72º—El Consejo tendrá como Presidente al Ministro de Hacienda y el Director de Contribuciones actuará como Vicepresidente. El Vicepresidente asumirá la presidencia si por cualquier causa deja de asistir el Presidente. El Sub-Director de Contribuciones actuará como Secretario del Consejo.

Artículo 73º—Son atribuciones del Consejo:

a).—Conocer y resolver en última instancia administrativa de las reclamaciones que formulen los contribuyentes con motivo de la acotación o cobro de todo impuesto o arbitrio, excepto los derechos de Aduana;

b).—Absolver las consultas que formulen los funcionarios administrativos y las entidades recaudadoras con motivo de la aplicación y cumplimiento de las leyes tributarias;

c).—Unificar la jurisprudencia administrativa en materia de contribuciones en general;

d).—Emitir los informes que le soliciten los Poderes Públicos en cualquier asunto y de modo especial sobre las modificaciones de las leyes tributarias;

e).—Formular la reglamentación de las leyes tributarias y su propio reglamento interior; y

f).—Conocer en general de todos los demás asuntos que le sometan las leyes y el Poder Ejecutivo.

Artículo 74º—Al ejercer las atribuciones a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el Consejo oirá previamente al Fiscal Administrativo cuando la importancia del asunto lo requiera.

Artículo 75º—Para el funcionamiento

del Consejo, se requerirá la concurrencia mínima de seis de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por mayoría de miembros asistentes. En caso de empate, el Presidente o Vicepresidente que lo reemplaza tendrá doble voto, en los demás casos tendrá voto simple.

Artículo 76º—La remuneración de los miembros del Consejo Superior de Contribuciones será de veinte soles por cada sesión a que concurren; pero esta remuneración no podrá exceder de doscientos soles mensuales para cada uno.

TITULO II

Dependencia encargada de la acotación

Artículo 77º—La Dirección de Contribuciones del Ministerio de Hacienda en su calidad de dependencia encargada de la acotación es la única dependencia oficial autorizada para ejercer las funciones de empadronamiento, recibir las declaraciones de los contribuyentes, llamarlos, inspeccionar libros de contabilidad, hacer las acotaciones, resolver los reclamos en primera instancia y emitir los recibos de los diferentes impuestos.

Artículo 78º—La Dirección de Contribuciones tendrá organización nacional y fijará sus oficinas departamentales y provinciales en los lugares que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 79º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que convierta las Tesorerías Fiscales de la República en oficinas dependientes de la Dirección de Contribuciones y encargue a la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, de las funciones de dichas Tesorerías en la forma y condiciones que juzgue más convenientes.

Artículo 80º—Autorízase al Poder Ejecutivo para que, a solicitud del Consejo Superior de Contribuciones, dote a la dependencia encargada de la acotación de todo el equipo y personal que sus funciones exijan,

cargando el gasto al mayor rendimiento que se obtenga con la aplicación de esta ley.

TITULO III

Reclamos

Artículo 81º—El Consejo Superior de Contribuciones reglamentará el procedimiento administrativo a que estén sujetos los reclamos que formulen los contribuyentes con motivo de la acotación o cobro de cualquiera de los impuestos a que se refiere esta ley o de su exoneración.

Artículo 82º—Los interesados que no se conformen con alguna resolución administrativa que se dicte, podrán ocurrir al Juez de Primera Instancia de la provincia en que se haga el cobro del impuesto.

Artículo 83º—Los reclamos que se formulen ante el Juez de Primera Instancia se tramitarán con audiencia y citación del Agente Fiscal y de la dependencia encargada de la acotación y estarán sujetos al procedimiento establecido para los juicios de menor cuantía.

Artículo 84º—Al interponerse la demanda, se acompañará el recibo del impuesto, materia de la reclamación, por el último semestre o trimestre girado. Sin este requisito el Juez no la tramitará.

Artículo 85º—El juez declarará fundada la demanda cuando se acredite fehacientemente la exactitud y legalidad de los hechos en que se apoye. No bastará para el efecto la confesión de las partes, ni la prueba testimonial, a la que se dará un valor subsidiario y será indispensable que no exista la posibilidad de colusión entre el acreedor y el deudor para burlar los derechos del Fisco.

Artículo 86º—De las sentencias que expida el Juez podrá apelar el Agente Fiscal, la dependencia encargada de la acotación o el contribuyente. De la resolución de la Corte podrá interponerse recurso de nulidad cuando el impuesto reclamado exceda de S. 1,000.00 al año.

Artículo 87º—El Juez no podrá exonerar del pago de costas al que fuere totalmente vencido.

Artículo 88º—En los juicios por reclamos de impuestos se usará papel sellado de S./ 0.20 foja.

TITULO IV

Infracciones y penas

Artículo 89º—Si el contribuyente obligado a formular una declaración omite hacerla dentro de los plazos señalados por esta ley o por la respectiva reglamentación, la dependencia encargada de la acotación procederá a fijar de oficio el impuesto, tomando como base los datos que obren en su poder, con un recargo del 10 por ciento sobre el que corresponda acotar. En la misma forma se procederá si el contribuyente no proporciona datos de acuerdo con las normas fijadas por esta ley.

Artículo 90º—Las compañías obligadas a presentar balances, que omitieran hacerlo, serán requeridas por la Dirección de Contribuciones para que cumplan la obligación dentro de un plazo perentorio que fijará el reglamento de esta ley, bajo apercibimiento de ser penados con multas de cien a mil soles oro.

Las multas que se devenguen por este concepto serán giradas por la Dirección de Contribuciones y cobradas por la entidad recaudadora.

Artículo 91º—Toda persona o entidad obligada a descontar y retener el importe de un impuesto de acuerdo con esta ley o con la reglamentación respectiva y que no cumpliera con hacerlo, será responsable del pago del impuesto dejado de percibir por su omisión.

Artículo 92º—Toda persona o entidad que omitiera entregar a quien corresponda el impuesto que hubiera descontado o retenido conforme a esta ley, además de su responsabilidad por el importe será multa

da con una suma igual al duplo del impuesto en cuestión.

Artículo 93º—Los que realicen fingidamente en nombre propio el cobro de utilidades o intereses de otra persona con el fin de burlar el pago o declaración de un impuesto, sufrirán una multa equivalente al duplo del respectivo impuesto sin perjuicio de exigir el pago de este al titular respectivo.

Artículo 94º—Incurren en el delito de defraudación en perjuicio del Fisco y quedan sujetos a las penas establecidas en el título IV, Sección Sexta del Libro II del Código Penal:

a).—Las personas que por cuenta propia o como personeros de otras entidades reincidan en el curso de dos años en las faltas a que se refieren los cuatro artículos anteriores; y

b).—Las personas que otorguen documentos simulados, que deliberadamente proporcionen datos falsos o que empleen en general algún ardid, engaño o artificio para eludir el pago de un impuesto en provecho propio o de un tercero.

Artículo 95º—Los impuestos que necesitan cobrarse coactivamente, sufrirán además de los recargos y multas establecidas en esta ley, un recargo de 2 por ciento, por cada mes o fracción de mes que trascorra desde la notificación con que se inicia el procedimiento coactivo, hasta su total cancelación.

TITULO V

Prescripción

Artículo 96º—Los impuestos a que esta ley se refiere prescribirán a los cinco años, contados desde el primer día del período en que debieron ser pagados, salvo el impuesto sobre la renta del capital movable que sólo prescribirá a los diez años, contándose el término desde la fecha en que se haya cancelado los intereses que den origen al impuesto.

Artículo 97º—El término de la prescripción se interrumpe en conformidad con lo determinado en el artículo 563 del Código Civil y 278 del Código de Procedimientos Civiles:

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 98º—Una misma renta no podrá ser gravada sino con uno de los impuestos a que se contrae la presente ley, excepto el impuesto progresivo sobre la renta.

Cuando la misma renta resulte afectada por cualquier razón, a dos o más impuestos, salvo la excepción antes establecida, sólo se hará efectiva la acotación correspondiente al más elevado.

Si por cualquier motivo se hubiera pagado uno de los impuestos, se considerará el pago efectuado como hecho a cuenta al aplicarse lo establecido en este artículo.

Artículo 99º—Las rentas sujetas al pago de los impuestos comprendidos en esta ley, que fueran pagaderas en moneda extranjera, abonarán el impuesto correspondiente en la misma moneda de origen.

En los casos en que sea de necesidad hacer conversión de moneda extranjera a moneda nacional, por razón de cálculo de utilidades u otros motivos, se computarán las rentas al tipo de cambio que rija en la fecha en que deba pagarse o se devengue la renta afecta.

Artículo 100º—A partir de la fecha de la promulgación de esta ley, la legalización de libros de contabilidad estará sujeta a las condiciones siguientes:

a).—Los jueces abrirán un registro de libros de contabilidad donde se harán las siguientes anotaciones:

- 1.—Fecha de la legalización;
- 2.—Naturaleza del libro legalizado; y
- 3.—Numeración correlativa para cada libro legalizado, por cada entidad o persona;

b).—Por ningún motivo y bajo responsabilidad del Juez respectivo, se podrá legalizar un libro de contabilidad sin la declaración de responsabilidad previa firmada por el propietario o representante del negocio o industria en la que conste que el libro anterior ha sido agotado o inutilizado;

c).—La numeración correlativa deberá hacerse constar por el Juez en el tenor de cada legalización; y

d).—La legalización deberá ser hecha en el mismo juzgado en todos los casos, pero si fuera necesario acudir a juzgado distinto, por razón de cambio de residencia u otro motivo justificado, se deberá acompañar a la declaración a que se refiere el inciso b), de este artículo, un certificado del primer juzgado en el que consten todos los permeneros del registro original respectivo.

Artículo 101º.—Quedan derogadas todas las leyes, decretos leyes, decretos supremos, resoluciones, reglamentos y, en general todas las disposiciones legales que se refieran a los impuestos sobre la renta, que estarán regidos únicamente por lo que esta ley establece. Como excepción queda en vigencia lo referente a los impuestos de exportación y la ley N° 7750, solamente en cuanto a los reaseguros.

Artículo 102º.—Quedan, asimismo, desde que se comiencen a cobrar los impuestos en la forma en que establece la presente ley, derogadas todas las leyes, decretos-leyes, decretos supremos, resoluciones, reglamentos y, en general, todas las disposiciones legales que se refieren a los impuestos de patentes industrial y cualesquiera otros impuestos que afecten directamente la renta individual o colectiva y que significaran duplicación de los impuestos fijados por esta ley, cualquiera que fuera su denominación o su finalidad.

Artículo 103º.—Mientras subsistan los impuestos especiales Pro-Desocupados, creados por el Decreto-ley N° 7103, ratificado por la Ley N° 7540, el producto de dichos impuestos se seguirá abonando a la cuenta

Pro-Desocupados, de acuerdo con la legislación vigente; pero su acotación y recaudación se efectuará ajustándose a las disposiciones de esta ley en cuanto sean aplicables.

Artículo 104º.—El impuesto de Patente se cobrará en toda la República como una licencia anual que se otorga para el ejercicio de la industria, la profesión o el negocio. Se cobrará sobre bases de acotación fija y clasificada. La acotación fija no excederá de S/. 1,000.00 al año.

El producto de la Patente pertenecerá a los Consejos Departamentales una vez que estos estén constituidos y mientras así no sea pertenecerá a las Municipalidades en las localidades donde actualmente se cobra la contribución industrial. En las demás será renta nacional.

El Poder Ejecutivo establecerá la clasificación y escalas que correspondan a cada departamento, provincia o ciudad y en cada caso dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 105º.—El Poder Ejecutivo, en la reglamentación de esta ley establecerá la forma de compensar el monto de los impuestos que correspondan a los fondos de Defensa Nacional, conforme a la Ley N° 4936.

Artículo 106.—Esta ley comenzará a regir desde el 1º de enero de 1935 en lo que se refiere a nuevos impuestos o modificación de tasa de los existentes, pero todas sus demás disposiciones podrán aplicarse tan pronto como sea promulgada y publicada.

El Consejo Superior de Contribuciones comenzará a ejercer sus atribuciones inmediatamente y queda autorizado para resolver equitativamente todas las cuestiones y reclamaciones pendientes, originadas por oscuridad o deficiencia de las leyes tributarias.

Dado en la Casa de Gobierno, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

O. R. BENAVIDES.

Benjamín Roca.